



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:18

Recibido el: 08 JUN 2023

Por: *[Firma]*

D.R.

San Salvador, 22 de marzo de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia 15-2012.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.-

Oficio No. 666.-

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad 15-2012, promovido por Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán, Santiago Antonio Orellana Amador y Santiago Antonio Orellana Henríquez, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 3 número 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel, departamento de San Miguel (emitido por Decreto Legislativo 965, de 10/2/1953, publicado en el Diario Oficial 58, Tomo 158, de 18/3/1953 y reformado por Decreto Legislativo 279, de 14/12/1984, publicado en el Diario Oficial 15, Tomo 286, de 22/1/1985), por la supuesta transgresión al artículo 131 ordinal 6º de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las 11:15 horas del 17/2/2023, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone:

“1. Sin lugar la petición realizada por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle. La razón es que los argumentos aducidos no denotan una confrontación normativa y tampoco suponen una petición de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso, pues sus efectos (expulsión del orden jurídico del objeto de control) ya se han vuelto eficaces. Esto, sin perjuicio de que el cobro material del tributo declarado inconstitucional pueda ser impugnado en otra sede distinta a este Tribunal.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Firma]
René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

15-2012

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese el escrito de 27 de octubre de 2022, presentado por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, mediante el cual afirma que el Concejo Municipal de la Alcaldía de San Miguel supuestamente continúa cobrando el tributo que fue declarado inconstitucional por este Tribunal mediante la sentencia de 10 de octubre de 2012, dictada en este proceso, por lo que solicita que se ordene a dicho Concejo que se abstenga de tal actuación y que se emitan las respectivas resoluciones en donde se haga constar a todos los contribuyentes víctimas del supuesto ilícito el monto a que asciende el dinero cobrado y que les sea reintegrado a pago futuro a partir de la vigencia de la nueva Ley de Impuestos Municipales.

I. Argumentos del peticionario.

En síntesis, el solicitante aduce que este Tribunal pronunció sentencia el 10 de octubre de 2012, en este proceso de inconstitucionalidad, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del art. 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel (TAGAM), por vulnerar el principio de capacidad económica como concreción de la equidad tributaria prevista en el art. 131 ord. 6° Cn., pues dicha disposición gravaba un hecho que no revelaba esa capacidad. Sin embargo, dicho tributo continúa siendo cobrado por el Concejo Municipal de San Miguel, lo cual considera inconstitucional y, además, ilícito, pues asegura que con tal cobro la autoridad municipal referida incurre en la comisión de los delitos de “Desobediencia” y “Exacción”.

II. Resumen de lo decidido en la sentencia dictada en este proceso.

En la sentencia definitiva correspondiente a este proceso de inconstitucionalidad, esta Sala estableció, por una parte, que el impuesto previsto en el art. 3 n° 47 TAGAM debía tomar en consideración el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). Por otra parte, determinó que ese precepto legal establecía un tributo que gravaba el “activo circulante” de los sujetos obligados. De esta manera, concluyó que el tributo al activo circulante no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica y contributiva, dado que se calcula sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, incluyendo componentes que exceden del capital contable concernido, el cual es la categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica.

En tal sentido, indicó que al gravar dicho tributo un elemento que no es revelador de capacidad económica, el objeto de control vulneraba el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). En consecuencia, se declaró inconstitucional el art. 3 n° 47 TAGAM.

III. Facultad de seguimiento de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1° Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye¹.

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido². En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella³.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio⁴.

IV. Examen de la petición.

1. A) El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁵. El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución⁶. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁷. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor,

¹ Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

² Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

³ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

⁴ Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁵ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁶ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁷ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁸.

Los precedentes constitucionales han permitido identificar los posibles objetos de control en el proceso de inconstitucionalidad, más allá de los que expresamente se mencionan en el art. 183 Cn. (leyes, decretos y reglamentos). Así, se ha reconocido que, en realidad, es susceptible de control cualquier norma o acto que cumpla con las propiedades de generalidad y abstracción. Al respecto, se ha dicho que “suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia; por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado”⁹. Asimismo, se ha aceptado la posibilidad de controlar los actos de aplicación directa de la Constitución, que son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin indeterminación de otra fuente, por la norma suprema¹⁰; las omisiones inconstitucionales en que incurren los órganos constitucionales¹¹ y los acuerdos de reforma constitucional¹², por mencionar algunos ejemplos.

B) Ahora bien, además de la enumeración de un catálogo de posibles objetos de control constitucional, para este caso también interesa recordar que una de las peculiaridades del proceso de inconstitucionalidad es que posee una naturaleza abstracta. De acuerdo con esta naturaleza, este proceso no requiere de una impugnación de actos concretos a los cuales el demandante atribuya efectos de vulneración a los derechos o principios constitucionales¹³. Como consecuencia de esta propiedad, en él únicamente se busca la defensa objetiva de la Constitución¹⁴, no la tutela concreta de los derechos fundamentales, ya que para ello existen otros procesos.

2. A partir de lo indicado, se advierte que el solicitante alega el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por esta Sala, lo cual, por un lado, no consiste en una confrontación normativa conformada por el parámetro y el objeto de control que pueda ser analizada por este Tribunal. Y, por otro lado, tampoco se configura una petición de seguimiento sobre el cumplimiento de la decisión dictada, pues se trata del supuesto “incumplimiento” de la decisión dictada por este Tribunal en el plano fáctico, no el jurídico (pues el tributo declarado inconstitucional ya no forma parte del orden jurídico), situación que podría ser susceptible de impugnación por medio de otra clase de procesos judiciales, pues tales cobros posiblemente constituyen actos administrativos susceptibles de control de legalidad en la sede contencioso administrativa (art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Pero, no es un*

⁸ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

⁹ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

¹⁰ Auto de 11 de julio de 2014, inconstitucionalidad 29-2014.

¹¹ Por ejemplo, sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

¹² Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

¹³ Auto de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.

¹⁴ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

asunto objeto de ejecución, ya que los términos de la sentencia (expulsión del orden jurídico del objeto de control) no han sido desconocidos.

En ese orden, la petición propuesta por el ciudadano solicitante carece de los presupuestos que habilitan a esta Sala a realizar un análisis sobre lo requerido, por lo que deberá rechazarse lo pedido respecto de este punto.

3. En cuanto a la posibilidad de informar la situación aducida a la Fiscalía General de la República, este Tribunal advierte que lo alegado no se ha corroborado por el peticionario, debido a que este no ha agregado ningún elemento con el que se pueda sustentar lo afirmado, por lo que no es viable adoptar la medida de comunicar dicha situación a la indicada institución. Sin embargo, si el solicitante lo estima pertinente, puede acudir personalmente a la Fiscalía General de la República a denunciar lo que considere oportuno.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* la petición realizada por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle. La razón es que los argumentos aducidos no denotan una confrontación normativa y tampoco suponen una petición de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia emitida en este proceso, pues sus efectos (expulsión del orden jurídico del objeto de control) ya se han vuelto eficaces. Esto, sin perjuicio de que el cobro material del tributo declarado inconstitucional pueda ser impugnado en otra sede distinta a este Tribunal.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*. ~~Enmendados: 3-a la posibilidad de adoptar la medida de petición-VALEN.-~~

RENUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN